

Recurso de revisión: **TPTRRAI/0477/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280527325000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El **diecinueve de agosto del dos mil veinticinco**, la parte interesada presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527325000018**, en la que requirió lo siguiente:

“Asunto: solicitud de información (ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ME PERMITO SOLICITAR DE MANERA RESPETUOSA, CLARA Y VERAZ, LA INFORMACIÓN DETALLADA QUE SE ENCUENTRA SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DE DICHA LEY, CONFORME A SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA. Solicito de manera expresa que la información se entregue en formato abierto, accesible y legible, garantizando que sea completa, comprensible y actualizada a la fecha de presentación de la solicitud, a fin de asegurar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública conforme a la legislación aplicable.”(Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **quince de mayo del dos mil veintiséis**, el particular procedió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito comunicar mi inconformidad debido a que no he recibido respuesta a la solicitud presentada el día 19 de agosto de 2025, registrada bajo el folio 280527325000018, cuyo plazo límite para atención era el 17 de septiembre de 2025. Hasta la fecha, no se ha recibido notificación ni respuesta alguna, lo cual representa un incumplimiento al procedimiento establecido para la atención de solicitudes ciudadanas. Por lo anterior, solicito una pronta atención y resolución de la solicitud mencionada, así como información clara sobre las razones del retraso en su atención.”



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0477/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280527325000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

...”(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **quince de mayo del dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **quince de mayo de dos mil veintiséis**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

d) Desistimiento por parte del Particular. El particular presentó mediante correo electrónico Institucional de ésta Autoridad Garante Local, un mensaje de datos en fecha **quince de mayo del presente año** con un documento en formato “pdf” **anexo**, a través del cual manifiesta: “...

Que derivado de la notificación recibida en fecha quince de mayo de dos mil veintiséis, correspondiente al acuerdo de admisión y anexos del expediente citado al rubro, advertí que dentro de las constancias compartidas se encuentra visible información que constituye un dato personal, específicamente mi dirección de correo electrónico particular, visible en la página 7 del documento remitido.

En razón de lo anterior, y con fundamento en los principios de protección de datos personales, confidencialidad y máxima protección de la información personal previstos en la normativa aplicable, solicito atentamente:

PRIMERO: Se me informa si el expediente completo, incluyendo las constancias donde aparece visible mi correo electrónico u otros datos que permitan identificarme, ya fue remitido o compartido al sujeto obligado dentro del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En caso de que aún no haya sido remitido al sujeto obligado, solicitó de manera expresa que cualquier dato personal o elemento que permita mi identificación, incluyendo correo electrónico, nombre, firmas, usuarios, domicilio u otros datos identificativos, sea previamente testado,



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0477/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280527325000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

cubierto o clasificado como información confidencial antes de cualquier remisión o vista.

TERCERO. En caso de que dicha información ya hubiera sido compartida al sujeto obligado, manifiesto desde este momento mi intención de desistirme tanto del recurso de revisión TPTRRAI/0477/2025 como de la solicitud de información relacionada, solicitando se me indiquen los efectos y procedimiento correspondiente para formalizar dicho desistimiento.

... (Sic).

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

f) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado. El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos

Recurso de revisión: **TPTRRAI/0477/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280527325000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

g) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

h) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil**



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0477/2025.**

 Folio de Solicitud de Información: **280527325000018.**

 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

veinticinco, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73 último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0477/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280527325000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0477/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280527325000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de respuesta**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción VI**, de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0477/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280527325000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 147.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. El o la recurrente se desista;

II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente se ha desistido del recurso de revisión posterior a la admisión del mismo.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, es de resaltar que el presente recurso de revisión fue admitido por esta Autoridad garante local, en virtud de que el particular invocó como agravio, una de las causales de procedencia del recurso de revisión, estipuladas en el artículo 133 de la Ley de la materia vigente en la entidad, específicamente en las fracciones VI relativa a la falta de respuesta. Del estudio realizado a su planteamiento en las razones y motivos de su medio de impugnación, el recurrente señaló: "me permito comunicar mi inconformidad debido a que no he recibido respuesta a la solicitud presentada el día 19 de agosto de 2025, registrada bajo el folio 280527325000018, cuyo plazo límite para atención era el 17 de septiembre de 2025. Hasta la fecha, no se ha recibido notificación ni respuesta alguna, lo cual representa un incumplimiento al procedimiento establecido para la atención de solicitudes ciudadanas", es de mencionar que el particular solicitó:

"ME PERMITO SOLICITAR DE MANERA RESPETUOSA, CLARA Y VERAZ, LA INFORMACIÓN DETALLADA QUE SE ENCUENTRA SEÑALADA EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DE DICHA LEY, CONFORME A SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA... (Sic)

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **SOBRESEER** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0477/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280527325000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Así mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información en sus artículos 111, 112, 117, 118, 119, 120 y 121 establece que:

- Toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0477/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280527325000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

- Cuando la solicitud de información no es clara, esté incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.
- Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.
- La Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información.

El marco normativo invocado determina que el derecho humano de acceso a la información pública, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de éste derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Así también, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Por último, dicha Ley establece, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, así como que toda persona tiene derecho de acceso a la información.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0477/2025.**

 Folio de Solicitud de Información: **280527325000018.**

 Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

No obstante lo anterior, en el presente caso el recurrente, por propio derecho expresó su voluntad de desistir del recurso de revisión. Es el caso que el particular el día quince de mayo del presente año, presentó mediante correo electrónico Institucional de ésta Autoridad Garante Local, un mensaje de datos con un documento anexo en el cual manifiesta: "...*TERCERO. En caso de que dicha información ya hubiera sido compartida al sujeto obligado, manifiesto desde este momento mi intención de desistirme tanto del recurso de revisión TPTRRAI/0477/2025 como de la solicitud de información relacionada, solicitando se me indiquen los efectos y procedimiento correspondiente para formalizar dicho desistimiento...*(sic)"

Operabilidad de la figura procesal del desistimiento.

El desistimiento consiste en la renuncia de las acciones o instancias ejercidas, es decir, es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia, o de no continuar en el ejercicio de una acción, reclamación de un derecho, o la realización del trámite o procedimiento iniciado. El desistimiento en la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado, deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Es decir, desistida la acción, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la contienda jurisdiccional. En ese sentido, la figura procesal del desistimiento puede concebirse como una forma de autocomposición del proceso, y por ende, se traduce en un medio distinto a las sentencias o resoluciones por medio del cual se pone fin a la pretensión planteada. Esto en correlación con lo establecido por el artículo 147 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece: "primer párrafo.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos: Fracción I.- El recurrente se desista..." (sic)

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 142, numeral 1, fracción I y 147, fracción I, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, debido a que así lo solicita el particular.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache



Recurso de revisión: **TPTRRAI/0477/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280527325000018.**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.**

toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 142, fracción I, 147, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN

Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría
Anticorrupción y Buen Gobierno.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPTRRAI/0477/2025

LIC JAQB/LIC HNLN/LIC CBSA*

